



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 2000/2024**

**Asunto: Denuncias de acoso en el ámbito laboral / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 20 de diciembre de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la presunta situación calificada de “acoso laboral sistemático” hacia los miembros del equipo directivo del CEIP XXX de XXX, por parte del Director Provincial de Educación de XXX, la Secretaria Técnica de la Dirección Provincial de Educación, distintos Inspectores de Educación y una Maestra del propio centro.

Los autores de la queja aportaron copia de un escrito que la Directora y el Secretario y Coordinador de Convivencia del centro educativo dirigieron a la Consejería de Educación el 16 de octubre de 2024, exponiendo una serie de hechos que consideraban que eran constitutivos de diversos delitos cometidos por las personas denunciadas en el ámbito de la actividad desarrollada en el centro educativo (abuso de autoridad, acoso laboral, coacciones, amenazas, calumnias, prevaricación administrativa, omisión del deber de impedir delitos, atentado a la integridad moral, etc.).

Más en concreto, se hacía alusión a los siguientes hechos:

- Una orden dada a la Directora del centro, por parte del Director Provincial de Educación, para que permitiera el acceso de las familias al recinto escolar antes del inicio de las clases en el mes de octubre de 2021, imponiendo a los profesores turnos de vigilancia con antelación al inicio del horario lectivo.

- En el mes de enero y febrero de 2022, el Inspector Jefe dio instrucciones para que no se facilitaran copias de exámenes a las familias en contra del criterio del equipo directivo y del derecho de las familias a obtener dichas copias.



- Entre el mes de noviembre de 2022 y junio de 2023, no se abrió el expediente disciplinario solicitado por la Directora del centro contra una Maestra que había incumplido las directrices acordadas por la Comisión de Convivencia con motivo de un conflicto en el que estuvo implicada dicha Maestra y una alumna.

- En el mes de noviembre de 2023, la misma docente amenazó al Secretario del centro, el cual lo denunció ante la Inspectora del centro sin que esta llevara a cabo acción alguna.

- Entre los meses de enero y febrero de 2024, el equipo directivo se dirigió a la Inspectora del centro para obtener asesoramiento legal relacionado con las medidas a adoptar ante un supuesto de acoso escolar, sin que se facilitara dicho asesoramiento.

- Entre el mes de enero y febrero de 2024, frente a las amenazas proferidas por varias madres hacia la Directora y el Secretario del centro, los Inspectores contactaron con estos para recriminarles su forma de proceder.

- En el mes de febrero de 2024, el Director Provincial de Educación reprochó al centro un supuesto comportamiento incorrecto con motivo de la tramitación de una ayuda del Programa Releo.

- Del mes de abril al mes de julio de 2024, los miembros del equipo directivo se plantearon la presentación de una denuncia por acoso contra el Director Provincial de Educación, la cual se formalizó ante la Consejera de Educación sin que se diera respuesta alguna a la misma.

- En el mes de mayo de 2024, después de que el Director Provincial de Educación convocara a los miembros del equipo directivo a una reunión, no se permitió que el Secretario de centro pudiera asistir a la misma.

- Entre el mes de abril y junio de 2024, la Inspectora del centro no adoptó ninguna medida ante el trato inadecuado de una profesora hacia sus alumnos, a pesar de que, por dicho motivo, se solicitó la apertura de un expediente disciplinario.

- Entre el mes de mayo y junio de 2024, el Director Provincial de Educación habría sugerido al equipo directivo que no se cumpliera con la normativa establecida para los posibles casos de acoso escolar, sin que se facilitara la orden por escrito a pesar de haberse pedido así por los destinatarios de la orden.

- En el mes de junio de 2024, el Director Provincial de Educación, con ocasión de una reunión con las familias, habría hablado negativamente de los miembros del equipo directivo, y no se tuvo en consideración las versiones que estos podrían dar sobre un incidente en el que estuvo involucrada una familia y una Profesora.



- En el mes de octubre de 2024, desde la Secretaría Técnica de la Dirección Provincial de Educación de XXX, se amenazó a los miembros del equipo directivo del centro con la apertura de un expediente disciplinario.

Además, junto al escrito de queja presentado ante esta Procuraduría, también se han ido aportando una serie de escritos de denuncia que el Secretario del CEIP XXX ha dirigido a la Consejería de Educación (fechados el 28 de octubre y el 7 de noviembre de 2024), al Director Provincial de Educación de XXX (23 y 26 de febrero y 18 de diciembre de 2024), a la Inspección General de Servicios (30 de octubre de 2024), a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación (26 de febrero de 2024), y a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en XXX (22 de noviembre de 2024), entre otros, todos ellos con relación a los hechos a los que ya se ha hecho referencia anteriormente.

Respecto a todo ello, la Consejería de Educación ha informado a esta Defensoría que, por Acuerdo de 3 de julio de 2023, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se inició una información reservada en relación con los hechos ocurridos en el CEIP XXX, así como de otras conductas acaecidas en el centro educativo durante los dos últimos cursos escolares, y que la instrucción de dichas diligencias de información está a cargo de un Inspector de educación adscrito a la Inspección Central de Educación.

A la vista de cuanto se ha expuesto, esta Defensoría considera oportuno hacer las siguientes consideraciones:

Resulta evidente la existencia de una situación problemática en la relación mantenida entre el equipo directivo, o parte del equipo directivo, del CEIP XXX, y otras instancias educativas superiores, que se ha puesto de manifiesto con motivo de la gestión de situaciones ordinarias que se pueden producir en cualquier centro educativo, y en las que, aparentemente, se entremezclan discrepancias con las decisiones adoptadas; reacciones ante instrucciones y órdenes de servicio dadas por los órganos administrativos jerárquicamente superiores conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; falta de respuesta o demora a las solicitudes realizadas, etc.

El artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en adelante) establece que *“Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”*, añadiendo que *“En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros”*.



Estas “diligencias previas”, constituyen, más que un procedimiento con sustantividad propia, una fase, un trámite que se lleva a cabo antes de la incoación de los procedimientos propiamente dichos, para determinar la procedencia u oportunidad de su inicio. En otras palabras, constituyen un conjunto de actuaciones que, en sí mismo, no forman parte de cualquier procedimiento, incluidos los disciplinarios, sino que lo preceden o preparan. De este modo, el objeto de las diligencias previas es facilitar al órgano administrativo, sin publicidad, los datos indiciarios necesarios, al objeto de valorar con mayor acierto la decisión de incoar o no el expediente o expedientes que correspondan.

La STS de 10 de febrero de 2016 nos aporta una definición del concepto de información reservada en los siguientes términos:

*“Se trata de un procedimiento destinado al esclarecimiento de los hechos que pudieran alcanzar relevancia disciplinaria y la determinación en su caso de los posibles responsables, que no reviste carácter de procedimiento sancionador ni se dirige contra persona alguna, ni sustituye al expediente que debe instruir para deducir aquellas responsabilidades, por lo que también hemos dicho reiteradamente que la expresada información reservada no está sometida al régimen de garantías que deben observarse en el seguimiento de un expediente de aquella naturaleza”.*

En el caso que nos ocupa, la Consejería de Educación nos ha informado que está en tramitación una información reservada iniciada el 3 de julio de 2023, esto es, incluso con anterioridad a diversos hechos que han sido denunciados por el equipo directivo del CEIP XXX, y que, a falta de otros datos, se podrían haber tenido en consideración dentro de las actuaciones de la información reservada iniciada.

En todo caso, aunque también es cierto que las denuncias de diverso tipo se han estado sucediendo en el tiempo, las informaciones reservadas deben durar el tiempo imprescindible para que, en su caso, se inicien los procedimientos que correspondan; y, por otro lado, tampoco pueden constituir una excusa para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la LPAC, que exige resolver expresamente todas las solicitudes y escritos recibidos con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

En efecto, el marco jurídico vigente configura un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación administrativa eficaz con el ejercicio de los derechos de los mismos, lo que conlleva la necesidad de resolver expresamente, como regla general, las solicitudes que se formulen, de forma motivada, y de notificar la resolución a los interesados, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa y de los recursos y plazos que procedan para interponerlos.



Por otra parte, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución, el cual señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, lo que supone también el deber de aquélla de resolver expresamente y notificar sus resoluciones.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017), razona lo siguiente:

*“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.*

Por lo expuesto, al margen de las actuaciones de carácter reservado que se están llevando a cabo, y que podrían estar dirigidas, en lo fundamental, a determinar la procedencia de abrir expedientes de tipo disciplinario, debe darse respuesta a las diversas denuncias presentadas, actuando bajo el principio de proactividad, no solo para garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos constitucional y legalmente a los denunciantes, sino, también en este caso, para garantizar el buen funcionamiento del servicio educativo prestado en el CEIP XXX.

Asimismo, el derecho a la buena administración, contemplado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía, exige que las respuestas sean motivadas en los términos también señalados en el artículo 35 de la LPAC, con expresa referencia al supuesto individual al que se refieran, ponderando los aspectos más relevantes para la defensa tanto de los concretos interesados como de los intereses generales, y con la exposición clara de argumentos y motivos que permitan excluir la arbitrariedad de las decisiones y la desviación de poder.

En otro orden de cosas, uno de los motivos de queja ante esta Defensoría, añadido con posterioridad a la admisión a trámite de la queja y a la petición de información dirigida a la Consejería de Educación, incluye la falta de acceso a la información reservada iniciada el 3 de julio de 2023, respecto a las actuaciones acaecidas en los dos últimos cursos escolares y que podrían afectar a toda la comunidad educativa, tras haberse solicitado dicho acceso por escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos el 10 de diciembre de 2024.



Sin embargo, con relación a ello, cabe resaltar el carácter potestativo de la realización de las actuaciones de información reservada, tal como ha sido reafirmado por la Jurisprudencia. Así, la STS de 8 de julio de 1981 señala que *“la finalidad de evitar la incoación de expedientes disciplinarios por el simple rumor o la vaga sospecha de la comisión de un hecho sancionable, faculta al órgano competente para que pueda acordar la instrucción de una información reservada, (pero) no es menos cierto que ni está obligado a ello, ni siquiera debe instruirla cuando, desde el principio, existan indicios racionales de la comisión de una infracción, pues en tal supuesto la información reservada solo constituiría una dilación innecesaria e inútil”*.

Resulta pues, evidente, que las referidas diligencias no constituyen propiamente “procedimiento disciplinario”, quedando reforzada esta opinión por el hecho de que la Jurisprudencia ha venido entendiendo que, durante el período de información reservada, a los posibles interesados no les asiste una plenitud de derechos, aspecto que sí es fundamental una vez que se inicie el expediente disciplinario, pero no de forma previa. Así, como se señala en la STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso- administrativo, Sección 4.ª, Sentencia de 25 de noviembre de 2005:

*“Por ello, **tampoco se podía causar indefensión a la actora, por cuanto que las conclusiones de la información reservada no podía constituir una imputación formal, y porque los hechos a imputar solo pueden derivarse de la correspondiente investigación que se inicia con la incoación del procedimiento disciplinario y nunca antes. El hecho de que la información previa se verificara sin tener conocimiento la inculpada, ello no implica ninguna indefensión y tampoco la vulneración del derecho de defensa, toda vez que para el caso de incoarse el procedimiento disciplinario la parte inculpada siempre tendrá la posibilidad legal y procedimental de formular alegaciones al contenido de dicha información reservada. Por otro lado, tampoco se produce ninguna lesión al art. 24 de la CE por el dato de que la notificación de la incoación no fuera acompañada de la documentación que integraba la información previa, toda vez que el traslado de esta documentación no se prevé en dicho trámite, sino hasta el trámite de audiencia al inculgado, una vez se practique la prueba acordada, lo que no pudo efectuarse por haberse acordado el archivo de las actuaciones”**).*

En definitiva, considerando que la actuación administrativa que se está desarrollando en estos momentos por la Administración educativa se limita a la realización de una información reservada, sin haberse iniciado cualquier tipo de expediente, no es posible dar acceso a la misma. Además de que la información reservada puede afectar a la intimidad de las personas, hacer público su contenido iría en contra de su propia esencia, entorpeciendo y menoscabando su propia naturaleza y justificación. En definitiva, se trata de evitar una publicidad que permita el conocimiento de la intervención administrativa por los afectados, en aras de garantizar que no se frustren los fines perseguidos.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Sin perjuicio de los procedimientos que en su caso, y con la menor demora posible, deban abrirse concluida la información reservada iniciada el 3 de julio de 2023, a los efectos de valorar las conductas acaecidas en el CEIP XXX de XXX (XXX) durante los dos últimos cursos escolares, debe darse una respuesta expresa y motivada a las denuncias presentadas por los miembros del equipo directivo del centro, con expresa referencia al supuesto individual al que se refieren esas denuncias, ponderando los aspectos más relevantes para la defensa tanto de los interesados como del conjunto de la comunidad educativa, y con la exposición clara de aquellos argumentos y motivos que permitan excluir la arbitrariedad de las decisiones adoptadas por la Administración educativa y la desviación de poder.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López